

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Radicación: 76001311000720210021400
Auto No. 1194

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda **VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada a través de apoderada judicial por **EDUARDO VASQUEZ ROMERO** contra **ALBA MILENA HERERA CASTAÑO**, observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Se omitió indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 incisos 1.
3. Debe indicar con precisión desde cuándo sucedieron los hechos, respecto de la causal invocada e indicar el motivo en que la funda (artículos 156 del C. C.).
4. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, el no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).
5. No se indica cuál fue el último domicilio común de los cónyuges. (Art. 28 numeral 2 de C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ